CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 4963-2011 - 12 de julio de 2011

Santiago, doce de julio de año dos mil once.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos tercero a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

PRIMERO: Que la presente acción cautelar se deduce por los actores en contra de doña Elizabeth Oyarzún Provoste por impedir el acceso o salida de sus predios por el camino que habitualmente se desplazaban, a oril las del río ?Tijeral?.

SEGUNDO: Que informando la parte recurrida negó haber obstaculizado el camino que corre a través de los predios de los actores y que conecta con el camino público de Osorno a Tacamó.

TERCERO: Que no existe en los autos algún antecedente que permita establecer la existencia de alguna servidumbre que grave al predio de don Pablo Burgos Rosas, cónyuge de la recurrida, que permita a los actores transitar por dicho inmueble y así acceder a la ruta que conduce a la ciudad de Osorno como afirman haberlo hecho, según se dejó constancia en el acta de la inspección personal del tribunal que rola a fojas 104. Por el contrario, de los antecedentes agregados a estos autos, especial mente en el plano que rola a fojas 3 y copia del certificado de fojas 1 acompañados por los actores, consta que la propiedad de los herederos de doña Rosa Burgos Pacheco, Enrique y Martín Burgos Burgos, no es colindante siquiera con el predio de Pablo Burgos Rosas, cónyuge de la recurrida. Por su parte, del documento de fojas 2 y del plano de fojas 3, agregados por los actores, se desprende que el predio de don Pablo Burgos colinda con los de propiedad de algunos de los actores de los que se encuentra separado

por cerco recto y camino vecinal que corre paralelo al límite oriente de la parcela del primero, de manera que no requieren para su uso ingresar al predio de aquél.

Por último, consta de la inspección personal del tribunal que los actores tienen acceso a la ciudad de Osorno usando el camino que une esta ciudad con Tacamó.

CUARTO: Que atendido lo anterior no aparece que la actuación de la recurrida conculque alguna de las garantías constitucionales de los actores prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Ello por cuanto, como se indicó, no se encuentra acreditado por quienes accionan por la presente vía que sean titulares de algún derecho de uso o de servidumbre que los autorice para transitar por el predio del cónyuge de la recurrida. La sola circunstancia que los recurrentes pudiesen haber transitado a través de los terrenos en cuestión no transforma tal conducta en un derecho que grave el inmueble en que se encuentra la vía que motiva este recurso, toda vez que de conformidad con lo que dispone artículo 882 del Código Civil las servidumbres discontinuas -a la cual pertenece la de tránsito- sólo pueden adquirirse por medio de un título, del cual carecen los actores, y de ahí que ni aun el goce inmemorial bastaría para constituirlas, máxime si, como ocurre en este caso, los predios de éstos tiene acceso al camino público que une la ciudad de Osorno con Tacamó.

QUINTO: Que, en estas condiciones, la referida acción constitucional no puede prosperar y debe ser desestimada, sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer en los procedimientos respectivos ante los tribunales correspondientes.

brdr0 De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veintiséis de mayo último, escrita a fs. 107 y se declara que se rechaza el recurso

de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 10.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Rol Nº 4963-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito y el Abogado Integrante Sr. Arnaldo Gorziglia. No firma el Ministro señor

Pierry y el Abogado Integrante señor Gorziglia, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal el Sr. Pierry y por estar ausente el Sr. Gorziglia. Santiago, 12 de julio de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a doce de julio de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).